

**ASUNTO INFORME.- INFORME VECINAL SOBRE SEMÁFORO FOTO-ROJO DE ALGETE, FECHADO EL 31 DE AGOSTO DE 2023.**

A la vista de las cuestiones planteadas en el citado documento, se emite el presente informe jurídico a los efectos de dar respuesta a las cuestiones planteadas.

**PREVIO.- AL RESPECTO DEL DOCUMENTO Y PERSONAS QUE LO INTERPONEN.**

Como cuestión previa, indicar que sin perjuicio de que desconocemos el método a través del cual se ha procedido a presentar el documento en el registro municipal y si en ese registro, sí que aparece identificada a la persona o personas que lo promueven, el documento figura sin firma, y sin identificación de que persona o personas lo promueven indicando una indicación genérica de firma de: "Firmado: Todos los afectados por semáforo foto rojo del municipio de Algente", siendo este dato una generalidad indeterminada que impide conocer realmente que personas se encuentran detrás de esta petición así como el verdadero alcance de su reivindicación. Igualmente, se desconoce si realmente se trata de vecinos del municipio u otras personas que se consideran afectadas por haber resultados sancionadas o requeridas para aportar información a los expedientes por infracciones en tramitación.

En este sentido el artículo 11 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, de *Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, establece en cuanto a la identificación y firma de los interesados en el procedimiento administrativo, que: "1. Con carácter general, para realizar cualquier actuación prevista en el procedimiento administrativo, será suficiente con que los interesados acrediten previamente su identidad a través de cualquiera de los medios de identificación previstos en esta Ley".

Asimismo, continua el citado artículo cuando será obligatorio el uso de firma y establece que: "2. Las Administraciones Públicas sólo requerirán a los interesados el uso obligatorio de firma para:

- a) Formular solicitudes.
- b) Presentar declaraciones responsables o comunicaciones.
- c) Interponer recursos.
- d) Desistir de acciones.
- e) Renunciar a derechos"

Por tanto, la solicitud presentada adolece de un defecto formal en cuanto a acreditación de la identificación de los interesados, así como su representación, que deberá ser subsanada en caso de constar ya efectuado el trámite para que despliegue efectos jurídicos ante la administración de la que se demanda una determinada actuación.

**1. AL RESPECTO DEL APARTADO 1 DEL INFORME DENOMINADO: NOTIFICACIONES DE REQUERIMIENTO PARA IDENTIFICAR AL CONDUCTOR.**

En lo relativo a lo indicado en el apartado **“1.1.Las notificaciones se reciben con un gran retraso respecto a la supuesta infracción”**, procede señalar que, en materia de Tráfico y Seguridad Vial, resulta de aplicación lo establecido en la legislación específica. En concreto en el *Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial*.

En el citado texto legal se establece en su artículo 112 el régimen de plazos de prescripción y caducidad de las infracciones en los siguientes términos:

**“Artículo 112 Prescripción y caducidad.**

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta ley será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves.

*El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.*

2. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras administraciones, instituciones u organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 89, 90 y 91.

*El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.*

3. Si no se hubiera producido la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar resolución.

*Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal, el plazo de caducidad se suspenderá y, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial, se reanuda el cómputo del plazo de caducidad por el tiempo que restaba en el momento de acordar la suspensión.*

4. El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa será de cuatro años y el de la suspensión prevista en el artículo 80 será de un año, computados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sanción en vía administrativa.

*El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las sanciones en vía de apremio consistentes en multa se regirán por lo dispuesto en la normativa tributaria.”*

Por tanto, las infracciones en materia de tráfico pueden ser notificadas dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que los hechos se hubiesen producido, si la infracción es leve y dentro de los **seis meses siguientes a la fecha en que se produjeron los hechos denunciados, si la infracción es grave**. Interrumpiéndose dichos plazos por las actuaciones señaladas en el apartado 2 del mencionado artículo.

En este sentido conviene recordar que las infracciones detectadas por los dispositivos de detección de salto de semáforo en rojo instalados, cuentan con la calificación de infracción grave, según la tipificación que al respecto ofrece la citada Ley de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial, artículo 76 que dispone que:

**“Artículo 76. Infracciones graves.**

Son infracciones graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta ley referidas a:

(...)

k) No respetar la luz roja de un semáforo.

(...)”

Por tanto, resulta indiscutible que el plazo de prescripción de estas infracciones es de 6 meses.

Por otro lado, el plazo de caducidad de los expedientes incoados por infracciones a la normativa de Tráfico y Seguridad Vial es de un año, desde la incoación del oportuno procedimiento. Dentro de ese plazo del año se pueden suceder las actuaciones encaminadas a la finalización de dichos expedientes.

En cuanto a la afirmación de que **“Algunas notificaciones han llegado incluso ya prescritas”**, señalar que en una fase posterior y una vez se constatan los datos de los intentos y los resultados de la práctica de las notificaciones devueltas por el operador postal encargado de su entrega, cualquier infracción cuya notificación de requerimiento de identificación o en su caso de notificación de denuncia u otras fases del procedimiento en la que se haya producido la prescripción de la infracción, será propuesta al instructor para su archivo por prescripción; y en su caso se remitirá al interesado comunicación al respecto.

Asimismo, ante esta circunstancia, cualquier interesado que reciba un requerimiento de identificación de una infracción prescrita, por mínimo que sea el plazo transcurrido, únicamente debería poner de manifiesto esta circunstancia al instructor del procedimiento, presentando la oportuna instancia al efecto y ello a pesar de que lo que se remite al interesado en esta fase es una mera actuación preparatoria del procedimiento, en la que se solicita al titular del vehículo información sobre quien es la persona que conducía su vehículo; por lo que, su obligación en la citada fase se limita a informar al órgano sancionador sobre la petición de información.

En cuanto los motivos que esta/s personas indican sobre el retraso de la notificación señalar que pone en boca de esta mercantil, así como indica que en el informe emitido al efecto se indican cuestiones que no son ciertas:

En primer lugar, señalan entre los motivos del retraso en el envío de notificaciones que:

*“a. El funcionamiento de los dispositivos no fue correcto hasta el 1 de Diciembre de 2022 por lo que hasta entonces no fue operativo”.*

Al respecto, el informe emitido en ningún caso indica lo señalado pues literalmente contiene la siguiente redacción:

***“El funcionamiento de los dispositivos se puso y marcha y quedó operativo definitivamente con fecha 01 de diciembre de 2022. Por decisión municipal se consideró conveniente que las primeras infracciones detectadas concretamente las detectadas mediante la realización de pruebas con fecha 18 de noviembre de 2022, no serían tratadas como infracción y se remitiría a los responsables una carta informativa, informando de la instalación del dispositivo, de que su vehículo había sido detectado cometiendo la infracción y que en el futuro de volver a ser detectado sería sancionado. En este sentido con fecha 05 de diciembre de 2022 se remitió una carta informativa a los titulares de 118 vehículos que fueron detectados cometiendo infracciones”.***

Como se aprecia a simple vista, en ningún momento se indica que el funcionamiento de los dispositivos no fuese correcto. Los dispositivos han funcionado correctamente en todo momento, y en ningún caso se ha retrasado el envío de notificaciones por un defecto en el funcionamiento del dispositivo. Caso aparte es, que una vez que se instale un dispositivo se establezca un periodo de prueba, precisamente para determinar u constatar el correcto funcionamiento de este, así como que todos los reglajes se encuentren correctamente configurados, que es lo que se expone en este apartado de nuestro informe.

En Segundo lugar y en cuanto al resto de causas aducidas son las producidas durante todo el proceso de implantación del servicio y como tal se han señalado, tal y como se produjeron.

Al respecto de la afirmación sobre las manifestaciones en el pleno del 28/07/2023 y concretamente sobre que: ***“... el secretario titular del ayuntamiento de Algete “No está de acuerdo con dicho modelo de notificación”*** indicar que ésta problemática nada tiene que ver con los procedimientos sancionadores en materia de tráfico, sino que surgió en lo relativo a Procedimientos Sancionadores de distinta naturaleza.

En cuanto a las notificaciones de denuncia, así como en su caso, los requerimientos de identificación de conductor remitidos, no consta que hayan sido en ningún caso reprobados por el secretario general del Ayuntamiento, ni que en ningún momento se hayan puesto pegas o reparos a su contenido. En este sentido estas notificaciones (tanto la notificación de denuncia, como el requerimiento de identificación de conductor) se remiten con la firma del propio instructor del procedimiento, por lo que, no es competencia del Secretario General su firma y como tal en

ningún momento ha intervenido en la firma de éstas notificaciones, ni se ha paralizado la notificación de los procedimientos sancionadores en materia de tráfico por tal causa, tal y como se refleja en nuestro informe, salvo en lo relativo a la implantación y confirmación del modelo de Resolución de Incoación de los expedientes, que sí paso por su aprobación previa y se adaptó a lo por él solicitado.

En lo relativo a lo indicado en el apartado **"1.2. En las notificaciones NO se identifica quién las emite"**, señalar que como recoge el informe vecinal, figura designado el cargo de quien firma los documentos, y concretamente: "El Instructor" , haciendo referencia al instructor del procedimiento.

En este caso indicar que, en cuanto a las notificaciones de denuncia estas contienen además de la designación del cargo que firma la notificación (que es el instructor del procedimiento) la indicación de la designación de instructor del procedimiento y del decreto en virtud del cual se le nombra, así como las posibilidades que tiene el interesado para la recusación de este. También se designa el órgano competente para la resolución del procedimiento.

En cambio, en el Requerimiento de identificación de conductor, y dado que, como ya se ha señalado es un acto preparatorio del procedimiento, a través del cual se solicita al titular del vehículo la información necesaria para conocer frente a quien ha de dirigirse el procedimiento no se realiza tal designación, ni se remite la citada información y ello dado que no es información que necesariamente se da trasladar al interesado en esta fase del procedimiento.

En este sentido la Ley de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial establece los requisitos de las DENUNCIAS, nada dice acerca de los requerimientos o solicitudes de información previas que deben cursarse a efectos de determinar frente a qué persona debe dirigirse el procedimiento.

Al respecto, el artículo 87.2 de la Ley de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial, establece los datos que debe contener la denuncia y en concreto que:

*"2. En las denuncias por hechos de circulación deberá constar, en todo caso:*

- a) La identificación del vehículo con el que se haya cometido la presunta infracción.*
- b) La identidad del denunciado, si se conoce.*
- c) Una descripción sucinta del hecho, con expresión del lugar o tramo, fecha y hora.*
- d) El nombre, apellidos y domicilio del denunciante o, si es un agente de la autoridad o un empleado que sin tener esa condición realiza tareas de control de zonas de estacionamiento regulado, su número de identificación profesional aportado por la administración competente".*

En este caso tal y como puede observarse todos estos datos se encuentra recogidos y reflejados tanto en las notificaciones de denuncia, como en los requerimientos de identificación que se remiten a los interesados; salvo el dato concreto de la identidad del denunciado, que no se incluye en el requerimiento de identificación, dado que precisamente se remite para averiguar quién es la persona que conducía el vehículo y frente a quién debe dirigirse éste.

Sobre la pretendida falta de aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

como se viene argumentando y deriva de la propia redacción del precepto, el artículo contiene la relación y derechos del interesado en el procedimiento.

Nuevamente remarcar que el requerimiento de identificación de conductor es un acto preparatorio del procedimiento, en el cual, se solicita información al titular del vehículo en virtud de la obligación legal que tiene como responsable de un vehículo a motor de conocer y estar en disposición de facilitar información sobre quien utiliza su vehículo en cada momento.

El artículo 53 apartado 1 letra a) que cita el informe vecinal, establece que: "1. Además del resto de derechos previstos en esta Ley, **los interesados en un procedimiento administrativo tienen los siguientes derechos:**

a) *A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos".*

Como indica la propia redacción del artículo, son los "interesados en un procedimiento" los que tienen los derechos enumerados. En este caso, el requerimiento se dirige al titular del vehículo, pero el procedimiento en esta fase preparatoria no se dirige frente a él, únicamente se le requiere información para determinar quién es la persona a la que se le debe imputar la comisión de la infracción y frente a quien se debe dirigir el procedimiento. Por ese mismo motivo, tampoco se le indica como puede abonar la sanción ya que él no es la persona que debe hacer frente a la responsabilidad por la sanción, salvo que indique que él mismo, es quien conducía el vehículo. En cualquier caso, una vez se identifica al conductor, ya sea persona distinta al titular o el propio titular una vez se haya identificado como conductor del vehículo; se le remite la notificación de denuncia, ya como interesado y denunciado en el procedimiento y con la indicación de todos y cada uno de los extremos relevantes para el mismo, nombramiento de instructor, órgano sancionador, advertencias legales sobre posibilidad de alegaciones, pago voluntario, duración del procedimiento, etc.

En el mismo sentido se pronuncian distintas normas sectoriales en las cuales siempre se determina el nivel de información que se remite a los ciudadanos en función de que sean el interesado en el procedimiento. En este sentido véase lo dispuesto en las siguientes normas:

El RD 208/1996, de 9 de febrero, por el que se regulan los Servicios de Información Administrativa y Atención al Ciudadano, en su art. 3 considera información particular la concerniente a la identificación de las autoridades y personal al servicio de la Administración General del Estado y de las entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de la misma bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos. Esta información **sólo podrá ser facilitada a las personas que tengan la condición de interesados en cada procedimiento** o a sus representantes legales de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El art. 34 de la Ley 58/2005, LGT, en relación con este derecho, dice que los obligados tributarios tienen el derecho a conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan las actuaciones y procedimientos tributarios en los que tenga la condición de interesado.

Por último, en cuanto a al apartado **"1.3.La fecha de recepción de la notificación es superior a 10 días desde la fecha de salida"**, procede señalar que el deber impuesto a la Administración de notificar sus actos y resoluciones a los interesados regulado en el art. 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que establece que:

*"2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente".*

Sin embargo, la redacción de este artículo **no obliga** a la Administración a perfeccionar la notificación del acto o resolución en **el plazo de diez días** desde que ese acto fue dictado. El indicado precepto no impone a la Administración que en diez días tiene que garantizar que el interesado ha sido informado y es conocedor de los diversos elementos que integran el contenido de la notificación, sino que la obligación que se le impone es que en esos diez días, desde que el acto es dictado, la notificación tiene que ser cursada, es decir, la administración está obligada a poner en marcha el mecanismo de la notificación, no a efectuar y garantizar que esa notificación se produzca de una forma real y efectiva en cuanto a que se obtenga la entrega de esa información al interesado.

Debemos tener en cuenta, que la administración no ejecuta directamente y por sus propios medios la entrega de la notificación, sino que esa labor la encomienda a un operador postal que es el que practica la notificación, por tanto, la administración tiene que cursar la notificación y ponerla a disposición del operador postal para su entrega, siendo algo que se escapa de su ámbito de actuación y control el periodo de tiempo que pueda pasar entre la entrega al operador postal y que este practique los intentos de notificación. En este caso, constan los albaranes de entrega al operador postal donde se pueden justificar las fechas de entrega de las cartas a éste.

No obstante, los efectos que se producen por cursar la notificación más allá de ese plazo de diez días no suponen la nulidad de la notificación, ya que se considera que se trata tan sólo de una irregularidad no invalidante, salvo prueba en contrario que evidencie cualquier clase de daño por el retraso entre la fecha del acto y la de su notificación, ya que es a partir de esta última cuando surgen los derechos y obligaciones para el administrado derivado del acto administrativo.

En este caso, el posible retraso en la practica de la notificación del requerimiento de identificación no ocasiona ningún perjuicio al interesado, es más puede que se produzcan los

efectos de la prescripción de la infracción por su falta de notificación lo que supondrían el sobreseimiento y archivo del expediente, quedando exonerado de cualquier responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción, lo que al fin y al cabo opera en beneficio del conductor del vehículo responsable de la infracción.

Nuevamente en este punto, lo relevante es que la notificación se produzca sin que se produzcan los efectos de la prescripción, sin superar los plazos establecidos en el artículo 112 de la Ley de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial. En caso de no haber superado el plazo de prescripción la notificación del acto será correcta y desplegará sus efectos, en caso de producirse una vez transcurrido el plazo de prescripción de la infracción, el expediente se archivará por la citada causa.

En resumen, si la Administración no notifica en plazo esto no determina la nulidad del procedimiento ni del acto que no ha sido notificado, el acto administrativo sigue siendo válido, pero no eficaz. Una vez que la Administración realice la notificación, el acto será válido y eficaz, pero tendrá las siguientes consecuencias:

- Si se notifica un acto que conlleve un acto de gravamen para el interesado, la eficacia del acto será desde ese momento, y no desde el momento de la resolución (por ejemplo, pago de una multa).

- Los plazos de recurso comenzarán a contar desde la recepción de la notificación, por lo cual, los mismos se habrán demorado en el tiempo.

En nuestro caso el plazo para identificar al conductor se cuenta desde el día siguiente de la notificación del requerimiento, sin que se produzca ningún tipo de anulación de la infracción o del propio expediente sancionador.

En cuanto al apartado enumerado "1.4 La URL de la notificación para visualizar las grabaciones es ERRÓNEA"; señalar que lo dispuesto en nuestro informe se hace efectivamente en relación con nuestra experiencia profesional. Revisadas las url de acceso a la fecha de emisión de informe las url de acceso funciona correctamente, motivo por el cual se expuso nuestra opinión basada en la experiencia profesional.

No obstante, a la vista de la aportación que efectúa el informe vecinal, y dado que efectivamente se está realizando una redirección errónea, se ha trasladado la incidencia al Servicio de Soporte Informático para que revisarán y corregirán cualquier error relativo a los posibles accesos externos a la plataforma, trasladándonos que la misma se encuentra operativa y en correcto estado de funcionamiento. Revisada la url de acceso remitida en este momento, se constata que se encuentra operativa y se puede visualizar la grabación sin ningún problema.

Al respecto, nuevamente nos remitimos a lo indicado en nuestro informe previo, ya que no existe ningún tipo de obligación legal de facilitar en la notificación un requerimiento de identificación de conductor, ni siquiera en una notificación de denuncia, un acceso para la consulta de la grabación de la infracción. Lo relevante es que exista prueba de la infracción, la cual se encuentra en el expediente y el interesado en todo momento puede solicitar acceso a la misma, igual que al resto de documentos que constan en el expediente.



En este sentido, y como ya se señaló, todas las comunicaciones y/o notificaciones que se remiten a los interesados contienen la información de contacto del Servicio de Atención Telefónica, el cual se encuentra a su disposición en horario continuo de lunes a viernes de 08:30 a 17:30 horas ininterrumpidamente y los cuales tienen instrucciones concretas al respecto de facilitar en todo caso el acceso de los interesados a las grabaciones, por lo que ante cualquier incidencia al respecto que nos pueda ser comunicada, se toman las medidas oportunas para su subsanación y se remite de inmediato al interesado la grabación del modo que le resulte más fácil para su consulta.

Nuevamente esta incidencia, en ningún caso determina la nulidad del expediente y, por tanto, no supone causa de sobreseimiento y archivo.

En cuanto a lo dispuesto en el apartado "1.5 Error en el nombre de la calle de infracción recogido en la notificación (reconocido por Vialine en su informe)", no remitimos a lo ya señalado en el informe previo.

Se trata de un mero error gramatical o de transcripción, que sin perjuicio del defecto que conlleva, y por el cual, no podemos más que pedir las disculpas oportunas, no supone ningún defecto que genere la nulidad de las actuaciones, y del que únicamente procede su oportuna subsanación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En lo relativo a lo dispuesto en el apartado "1.6 Proceso de entrega de notificación NO acorde a la Ley", señalar que la práctica de las notificaciones en papel, en este caso, (Procedimiento Sancionador en materia de tráfico), se rige por lo dispuesto en el artículo 90.3 de la Ley de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial:

*"3. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.*

*Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se dejará constancia de esta circunstancia en el procedimiento sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Boletín Oficial del Estado.*

*Si estando el interesado en el domicilio rechazase la notificación, se hará constar en el procedimiento sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, teniéndose por efectuado el trámite y continuándose el procedimiento".*

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 42.2 de la Ley 39/2015, que cita el informe vecinal, no obstante, la norma de aplicación es la especial por la materia, en este caso tráfico.

En cuanto a las circunstancias expuestas, la entrega e intentos de notificación es una cuestión ajena a Vialine, ya que las mismas se realizan por el operador postal que tiene contratado en Ayuntamiento, en este caso cualquier reclamación al respecto deberá ser remitida a los responsables de este contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, y sin que sea cuestión relativa al servicio prestado por Vialine, consideramos que el informe vecinal generaliza que no se han practicado los preceptivos intentos de notificación en todas las notificaciones que se han remitido, basándose en la aportación de un único aviso de recibo, sin tener en cuenta la información que puede contener ese aviso que no constituye la prueba de los intentos realmente realizados y que pueden estar perfectamente documentados por el operador postal en el soporte correspondiente, ya sea digital u impreso.

Asimismo, y en cuanto a lo relativo al servicio de colaboración en la tramitación de expedientes sancionadores, señalar que, por parte de la adjudicataria, se fiscaliza la práctica de notificaciones y una vez se reciben los acuses de las notificaciones, se procesan en los expedientes y se revisa si los intentos de notificación cumplen con las especificaciones contenidas en la norma. En caso de detectarse alguna notificación que no cumpla con lo preceptuado legalmente, la notificación se repite, volviendo a remitir la notificación al domicilio para que se efectúe según lo establecido legalmente.

## 2. AL RESPECTO DEL APARTADO 2 DEL INFORME DENOMINADO: PANELES INFORMATIVOS.

En lo relativo a lo dispuesto en el informe vecinal sobre la señalización de los dispositivos, así como en cuanto a la instalación de los paneles informativos nos remitimos a lo ya señalado en el informe anterior.

El Ayuntamiento de Algete cumple con el requisito de información al público sobre la instalación de videocámaras de vigilancia del tráfico que viene determinado por la normativa de aplicación y ello al constar la publicación de la resolución por la que se ordena la instalación y uso de los dispositivos, en la página web municipal y además por la instalación de los paneles informativos de existencias de cámaras de vigilancia del tráfico para control de salto de semáforo instalados.

Al respecto, de como señala los dispositivos el Ayuntamiento de Madrid, o cómo publicita su instalación, es una decisión de este Ayuntamiento proceder a la señalización de los dispositivos con la señalización o paneles informativos que considere oportuno, lo cual, no obedece a una obligación legal, sino a una decisión personal del propio Ayuntamiento.

En el caso de la señalización instalada en el Ayuntamiento de Algete, la misma se instaló siguiendo las indicaciones municipales, sin que, por parte de la adjudicataria, se haya decidido cuantos carteles se debían instalar, ni su ubicación.

Al respecto del apartado enumerado "0.1.Las señalizaciones no están a menos de 500 metros de las cámaras foto-rojo", nuevamente nos remitimos a lo expuesto en nuestro informe previo.



La instalación de estos dispositivos que no son cámaras de videovigilancia, puesto que no realizan una grabación continua, sino que se activan con el tránsito de los vehículos por el punto controlado y que se encuentran destinadas a la vigilancia del tráfico, se regulan por lo dispuesto en la Disposición Adicional única del Real Decreto 596/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, que es por tanto la disposición que establece el **régimen aplicable a las videocámaras para la vigilancia, control y disciplina del tráfico** y dispone que:

*"1. La instalación y uso de videocámaras y de cualquier otro medio de captación y reproducción de imágenes para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico en las vías públicas, se realizará con sujeción a lo dispuesto en la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 4/1997 y en la presente disposición.*

*2. Corresponderá a las Administraciones públicas con competencia para la regulación del tráfico, autorizar la instalación y el uso de los dispositivos aludidos en el apartado anterior.*

*3. La resolución que ordene la instalación y uso de los dispositivos fijos de captación y reproducción, identificará genéricamente las vías públicas o los tramos de aquéllas cuya imagen sea susceptible de ser captada, las medidas tendentes a garantizar la preservación de la disponibilidad, confidencialidad e integridad de las grabaciones o registros obtenidos, así como el órgano encargado de su custodia y de la resolución de las solicitudes de acceso y cancelación.*

*La vigencia de la resolución será indefinida en tanto no varíen las circunstancias que la motivaron.*

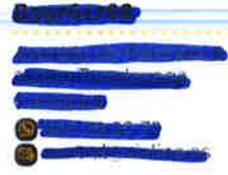
*En el ámbito de la Administración General del Estado la facultad resolutoria recaerá en el Director general de Tráfico.*

*4. La utilización de medios móviles de captación y reproducción de imágenes, que no requerirá la resolución a la que se refiere el apartado anterior, se adecuará a los principios de utilización y conservación enunciados en el mismo.*

*5. La custodia y conservación de las grabaciones y la resolución de las solicitudes de acceso y cancelación a las mismas corresponderá a los órganos que determinen las Administraciones públicas competentes. En el caso de la Administración General del Estado, corresponderá al responsable de los servicios provinciales del Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico.*

*6. Cuando los medios de captación de imágenes y sonidos a los que se refiere esta disposición resulten complementarios de otros instrumentos destinados a medir con precisión, a los efectos de la disciplina del tráfico, magnitudes tales como la velocidad de circulación de los vehículos a motor, dichos aparatos deberán cumplir los requisitos que, en su caso, prevean las normas metrológicas correspondientes.*





### 3. AL RESPECTO DEL APARTADO 3 DEL INFORME DENOMINADO: TIEMPO SEMÁFORO ÁMBAR.

Al respecto de esta cuestión nos remitimos a lo expuesto en nuestro informe anterior, la determinación de los tiempos de las distintas fases por las que pasa el semáforo, así como el mantenimiento de la red semafórica municipal y en concreto de los semáforos controlados por los dispositivos instalados, es totalmente ajeno a nuestro servicio.

Tal y como ya se señaló, las infracciones son visualizadas por el agente de la policía local encargado de la visualización de confirmación de infracciones y éste a la vista de la grabación valora si el hecho es merecedor de ser calificado como infracción o no. Cualquier circunstancia a tener en consideración sobre el hecho concreto de la infracción que pudiera servir de base o causa de justificación para la no imputación de responsabilidad por el salto del semáforo en rojo, tales como que el semáforo cambie de fase cuando el vehículo ya está muy próximo a la línea de parada, que el vehículo no pueda detenerse en condiciones de seguridad, etc., es visualizada personalmente por un agente de policía local, que por tanto cuenta con la condición de autoridad, y que, en base a su apreciación personal y profesional, confirma que existe un hecho merecedor de ser calificado de infracción y merecedor de ser propuesto para la oportuna tramitación de expediente sancionador, exactamente igual que lo hace cualquier agente encargado de la vigilancia del tráfico, cuando aprecia un hecho que puede ser considerado constitutivo de infracción personal y directamente en la vía pública.

Asimismo, y como ya se señaló, si por la circunstancia que fuera, el agente da por válida alguna infracción en la que a la vista de la grabación se pueda determinar que existe una causa justificada para la no detección del vehículo, esto sería corregido en la fase de alegaciones, cuando puesta de manifiesto la circunstancia por el denunciado, ya que el instructor del procedimiento revisaría la grabación y en caso de apreciar alguna circunstancia justificativa para el salto del semáforo en rojo o que realmente no está justificado que el vehículo pasa el semáforo estando en todo momento en fase roja, propondrá la estimación de alegaciones y sobreseimiento y archivo del expediente, en caso.

Por tanto, consideramos que los tiempos de las fases de los semáforos controlados, no son determinantes para la detección de más o menos infracciones, sino que lo determinante es como los ciudadanos circulan por el punto controlado, ya que las grabaciones permiten apreciar las circunstancias del tráfico, así como si la conducción del vehículo es adecuada a la vía, a las circunstancias meteorológicas, así como al resto de circunstancias concurrentes al propio hecho de la circulación.

### 4. AL RESPECTO DEL APARTADO 4 DEL INFORME DENOMINADO: CONTROL METROLÓGICO.



Al respecto de la cuestión, nos remitimos íntegramente a la completa y pormenorizada exposición acerca de la NO exigencia de control metrológico de esos dispositivos, ya que como se ha expuesto no realizan ningún tipo de medición.

En lo que respecta al afirmación contenida en el informe vecinal sobre que: *"El centro español de metrología SÍ CERTIFICA LOS SEMÁFOROS FOTO-ROJO"*; señalar que esta afirmación es del todo incierta, el enlace al que se remite el informe vecinal, remite a la información sobre la celebración de la primera reunión Ad-hoc de foto rojo, en la cual no se establece ningún tipo de conclusión, ni se hace alusión al resultado de estas reuniones, las cuales finalizaron con la emisión por parte de este grupo del informe al que se hace referencia en nuestro informe previo y para cuyo acceso se remitía enlace, el cual concluye que NO deben pasar certificación si no realizan mediciones, igualmente y a pesar de no resultar aplicable a nuestros dispositivos, no se consideran medición ni la luminancia, ni los intervalos de tiempo que intervienen en las secuencias de reconocimiento o disparo de la cámara, a diferencia de lo que defiende el informe vecinal sin ningún tipo de justificación jurídica o técnica.

Por lo que respecta al apartado de recomendaciones, contenido en el informe del FEMP, como la propia dicción de la palabra expresa son "recomendaciones", las cuales no tienen carácter normativo, ni resultan de obligado cumplimiento. Sin que conste que hasta la fecha, se haya incluido en nuestro ordenamiento jurídico la obligación legal de que este tipo de dispositivos se sometan a algún tipo de control ya sea metrológico o de aseguramiento de sus funcionalidades.

En este caso el dispositivo recoge grabaciones del tránsito del vehículo por el punto controlado, en las cuales se puede observar como se pasa ese punto, en que condiciones y si se está cumpliendo con la normativa viaria, generando una prueba totalmente objetiva del paso del vehículo por el punto controlado y en la que nada tiene que ver medición alguna y que es analizada a posteriori por un agente de la autoridad.

Por último y en cuanto a las Sentencias del Tribunal Supremo expuestas en el informe vecinal, señalar que ningún caso supone el pronunciamiento que se les otorga en ese informe y mucho menos suponen la nulidad de las sanciones generadas por los semáforos de sistema foto-rojo.

La cita interesada de estas Sentencias del Tribunal Supremo en el informe vecinal, se realiza bajo nuestro punto de vista por el hecho de que las mismas eco diversas informaciones aparecidas en distintos medios de comunicación hace alguno años; así como que, dichas informaciones otorgan a la citada sentencia un pronunciamiento y consecuencias jurídicas que no se corresponden con la realidad del fallo recaído y consideramos que la persona o personas que emiten este informe vecinal, sin ningún tipo de rigor y sin acudir a la fuente (que son las propias sentencias) se limitan a citarlas en relación con lo publicado en prensa.

En cuanto al pronunciamiento del Tribunal Supremo en STS 1978/2017 de 14 de diciembre, la citada sentencia resuelve sobre la interposición de un Recurso de Casación en Interés de Ley en cuya virtud la Entidad Local recurrente solicita del TS que declare la siguiente doctrina: "que los dispositivos conocidos como foto rojos no están sometidos al control

metrológico del Estado por no existir Directivas o reglamentos comunitarios ni normativa española que impongan o exijan dicho control metrológico del Estado”.

**El Tribunal Supremo en su pronunciamiento se limita a inadmitir a trámite el recurso por dos cuestiones fundamentales;**

1º) La doctrina que se postula no está vinculada a ningún precepto legal, como exige la interposición del recurso de casación en interés de la ley. Se omite la mención al determinado precepto legal incumplido; sin que sea posible que la Sala efectúe una reformulación o recomposición de la doctrina legal solicitada y de ser el artículo 70.2 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990 ya estaría derogado, sin que proceda la interposición de un recurso de casación en interés de ley frente a una norma expresamente derogada.

2º) La doctrina que se postula incurre en el defecto de solicitar un pronunciamiento sobre una mera hipótesis aplicativa de la norma, pretendiendo que se diga que el control metrológico solo es exigible si una norma específica lo regula para el concreto aparato que cita (foto rojo); por tanto, la doctrina que se pretende que se declare se realiza sobre una mera hipótesis sin tener en cuenta si el dispositivo utilizado mide o no mide y con independencia del caso resuelto por la sentencia que se recurre y que **es totalmente rechazable ya que si el aparato no mide la norma no sería aplicable.**

Por tanto, **el Tribunal Supremo no entra a valorar el fondo del asunto, no se manifiesta sobre la legalidad de la prueba videográfica de la comisión de una infracción de tráfico obtenida mediante la utilización de un dispositivo foto rojo.** En este sentido, no se indica que los dispositivos tengan que estar sometidos a un control metrológico, ni que los dispositivos foto rojo midan un parámetro temporal.

Por ello, **este nuevo pronunciamiento no establece una doctrina relativa a los dispositivos foto rojo** que deba ser observada por el resto de tribunales de lo contencioso-administrativo a la hora de resolver los procedimientos judiciales que se puedan ocasionar por infracciones detectadas por estos dispositivos; **por lo que, la situación jurídica queda exactamente igual que antes del dictado de la sentencia** en cuestión y que se pronuncia en el mismo sentido que la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 4782/2015, de 12 noviembre.

Esta sentencia, al igual que la de 2017, se limitó a inadmitir el recurso extraordinario al considerar que la clave del asunto no radica en una cuestión jurídica sino fáctica (sobre la que por tanto no procede fijar “doctrina legal”), y finalmente, el Tribunal Supremo reconoce que respecto de los cinemómetros utilizados para imponer sanciones por exceso de velocidad no existe duda alguna sobre que deben de someterse al control metrológico, pero no se pronuncia sobre el “foto-rojo” semafórico.

Por último, y en cuanto a las afirmaciones del informe vecinal, sobre que obviamos estas resoluciones del Tribunal Supremo, únicamente señalar que estas Sentencias no se citan dado que como se ha expuesto, nada aportan a la cuestión suscitada más allá de reforzar la postura expuesta y justificada por pronunciamientos de distintos Juzgados de lo Contencioso-Administrativo (algunas de Juzgados de la misma Comunidad de Madrid); todas ellas dictadas en Recursos Contencioso-Administrativos interpuestos frente a sanciones detectadas por

dispositivos exactamente iguales a los instalados en el municipio de Algete y de las cueles se ha aportado copia íntegra al Ayuntamiento para su estudio y análisis.

#### 5. AL RESPECTO DEL APARTADO 5 DEL INFORME DENOMINADO: MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SEMÁFOROS.

Las circunstancias expuestas en este punto, nuevamente nada tienen que ver con el servicio prestado por la UTE Vialine-ITM.

No obstante señalar que, estas circunstancias obedecen a las circunstancias lumínicas de la vía, de la fotografía captada o extraída de una grabación, de la impresión de la imagen o incluso de las condiciones visuales del conductor; no obstante, para cualquier conductor diligente, resulta fácilmente determinable e indiscutible cuando un semáforo está en ámbar y cuando un semáforo está en rojo, y ello dado que aunque en una fotografía o grabación la luz pueda verse más o menos anaranjada, la posición de la luz determina indudablemente cual es la fase activa del semáforo (constando en un semáforo de tres fases, siempre la luz verde en la posición más baja, el ámbar en la posición del centro y el rojo en la posición más alta del semáforo y en un semáforo de dos fases, la luz roja siempre en la posición más alta).

#### CONCLUSIONES.

1. Ninguno de los supuestos errores aducidos en las notificaciones por el informe vecinal supone la nulidad, ni de las notificaciones, ni de las infracciones, ni de los procedimientos instruidos por el Ayuntamiento.
2. El derecho de información sobre la instalación de cámaras de vigilancia del tráfico se encuentra garantizado con las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento y no existe exigencia legal de señalar uno por uno los dispositivos instalados al tratarse de cámaras de vigilancia del tráfico y no cámaras de videovigilancia de grabación continua.
3. Las circunstancias del tráfico y del concreto tránsito son tenidas en cuenta a la hora de confirmar y proponer para expediente la infracción, e igualmente lo serán en caso de que el interesado alegue y justifique alguna causa que determine la invalidez o la falta de comisión de la infracción que se le imputa.
4. Los dispositivos de control de salto de semáforo en rojo no están sometidos a ningún tipo de control metrológico y no existe en la actualidad ninguna norma jurídica que establezca la obligación de superar controles de funcionamiento. La veracidad de las infracciones la otorga la grabación que demuestra el hecho denunciado y la confirmación de esta tras la apreciación personal del agente de la autoridad.
5. No se aporta prueba alguna del funcionamiento anormal de los semáforos, no obstante, cualquier avería en los mismos o falta de funcionamiento de esto,



únicamente puede ir en beneficio de los posibles infractores, ya que, de no funcionar el semáforo, tampoco se podrá demostrar la comisión de la infracción. Igualmente, cualquier interacción entre el posible funcionamiento anómalo del semáforo y la imputación de una infracción se valorará caso por caso y no puede generalizarse con la indicación de que todas las infracciones sean erróneas.

Es todo lo que se tiene a bien informar salvo superior opinión mejor fundada en derecho.

En Torrelavega a 06 de septiembre de 2023.

**Departamento Jurídico**

**UTE VIALINE E ITM**



Este documento es confidencial y propiedad de Vialine Gestión S.L., se prohíbe su uso para usos distintos de la presentación del trámite para el que fue emitido. En ningún caso el documento, o cualquiera de sus partes o anexos, pueden ser distribuidos a terceros sin el consentimiento explícito y por escrito de Vialine Gestión S.L. Así mismo, ninguna de las partes del documento puede ser copiada, fotografiada, reproducida, transmitida electrónicamente, almacenada en un sistema de gestión documental o reproducida mediante cualquier medio de información transmitida por escrito de Vialine Gestión S.L.



